

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-043/2020

ACTOR: ALBERTO FRUTIS SOLÍS

ÓRGANO RESPONSABLE:
ÓRGANO DE AFILIACIÓN DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JUAN SOLÍS
CASTRO

Morelia, Michoacán, a uno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alberto Frutis Solís, en el que controvierte su indebida exclusión del listado nominal de personas que se han afiliado o refrendado su pertenencia al Partido de la Revolución Democrática¹.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias del expediente, en lo que aquí interesa, sustancialmente se desprende lo siguiente:

¹ En adelante PRD.

1. Resolutivo del Órgano de Afiliación del PRD. El actor manifiesta que el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el referido órgano partidista emitió el resolutivo mediante el cual publicó el padrón de afiliados de dicho instituto político, especificando los registros que se encontraban con el estatus de “valido” y en “reserva” a efecto de darle la máxima publicidad para que la ciudadanía pudiera ratificar o refrendar su militancia al referido ente político.

2. Acuerdo del Órgano de Afiliación. El once de noviembre de dos mil diecinueve, el órgano partidista en mención emitió acuerdo por el que presentó a la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, el informe estadístico de la captación de los datos de las y los ciudadanos que manifestaron su intención de afiliación, ratificación o refrendo a dicho instituto político, a través de la aplicación móvil denominada “Apoyo-ciudadano-INE”.

3. Acuerdo de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la referida Dirección emitió el Acuerdo **PRD/DNE125/2019**, mediante el cual ratificó la determinación del Órgano de Afiliación precisado en el punto inmediato anterior.

4. Acuerdo PRD/DNE011/2020. El dos de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el referido Acuerdo, mediante el cual ordenó la publicación del padrón de personas que se habían afiliado o refrendado su pertenencia a dicho instituto político y que habían realizado este

proceso del cinco de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, a fin de que se iniciara un plazo de observaciones a dicho acuerdo por cinco días hábiles y concluir la integración del listado nominal que sería utilizado en el proceso electoral interno para la renovación de órganos de representación y dirección del partido en todos sus niveles.

5. Acuerdo PRD/DNE022/2020. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el referido Acuerdo, a través del cual aprobó el listado nominal que integraría el total de afiliados en la lista de electores que sería utilizado durante el proceso electoral del PRD.

6. Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo², diecisiete de abril³ y catorce de mayo⁴, se emitieron sendos acuerdos por los que el Pleno del Tribunal Electoral determinó la suspensión de plazos procesales respecto del trámite y sustanciación de los medios de impugnación, derivado de la contingencia generada por el COVID-19.

II. Juicio Ciudadano

1. Presentación de escrito de queja directamente en este Tribunal. El seis de julio de dos mil veinte, Alberto Frutis Solís presentó escrito de queja directamente en la Oficialía de Partes

² Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf

³ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf

⁴ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf

de este Tribunal Electoral, aduciendo su indebida exclusión del listado nominal de personas que se han afiliado o refrendado su pertenencia al PRD.

2. Registro como juicio ciudadano y turno a Ponencia. El siete siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, determinó darle trámite en la vía de juicio ciudadano, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-043/2020, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos para los efectos previstos en los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

3. Radicación y requerimiento del trámite. El nueve de julio de este año, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y al estimar urgente el juicio, requirió al órgano de afiliación y a la Dirección Nacional Extraordinaria, ambos del PRD, a fin de que realizaran la publicitación del medio de impugnación, remitieran las constancias atinentes al trámite y rindieran su informe circunstanciado en calidad de órganos partidistas responsables.

4. Desistimiento y ratificación. El nueve de julio del año en curso el promovente presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en el que manifestó su voluntad de desistirse de la queja que dio origen al presente juicio ciudadano.

Asimismo, el diez siguiente el promovente compareció ante la Ponencia Instructora y, previa identificación, ratificó el escrito de desistimiento precisado en el párrafo anterior.

5. Acuerdo de la Magistrada Instructora. En la misma fecha, la Magistrada Instructora dictó acuerdo y, considerando el escrito de desistimiento y su respectiva ratificación, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

6. Acuerdo de suspensión de actividades. El once de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral emitió el *“ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y LOS PLAZOS PROCESALES DE LOS ASUNTOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, DEL ONCE AL VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE, ANTE LA POSIBILIDAD DE RIESGO SANITARIO DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV2, QUE CAUSA EL COVID-19 (CORONAVIRUS)”*⁵.

7. Reanudación del cómputo de los plazos para la sustanciación y resolución de medios de impugnación. Por acuerdo plenario⁶ de catorce de septiembre, este órgano jurisdiccional decretó que el veintiuno del mes de referencia, se reanudaría el cómputo de los plazos procesales para el débito trámite y resolución de los medios de impugnación que son de su competencia.

CONSIDERANDO:

⁵ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f3acfb2b7699.pdf

⁶ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f652a5e72d18.pdf

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, quien se ostenta como militante de un partido político nacional (PRD) y controvierte su indebida exclusión del listado nominal de personas que se han afiliado o refrendado su pertenencia al referido instituto político.

Lo anterior, considerando que se hacen valer posibles violaciones al derecho de afiliación, que pueden tener impacto en esta entidad federativa y no obstante que se señala como responsables a órganos partidistas nacionales, es competencia de este órgano jurisdiccional.

Ello es así, en atención a la jurisprudencia **3/2018**, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**⁷.

Ahora bien, no es obstáculo para que este Tribunal asuma competencia en el presente juicio, el hecho de que la omisión que se impugna sea atribuida a órganos partidistas, pues derivado de los antecedentes, la materia del presente juicio, es verificar el desistimiento del promovente, determinar sobre su procedencia y consecuencia jurídica.

SEGUNDO. Desistimiento de la demanda y su consecuencia jurídica.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

Primeramente, es necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

De las exigencias que dicho numeral señala, se colige implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que la persona que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante ante el órgano jurisdiccional electoral, a expresar su voluntad de iniciar el procedimiento legal relativo al medio de impugnación que resulte procedente conforme a derecho.

Por su parte, el desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado⁸.

En ese sentido, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester la existencia de una disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones colectivas o de grupo.

⁸ Definición que se sostiene en la sentencia emitida por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-60/2004**.

Así, a través de un escrito de desistimiento de la demanda, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la presentación de aquélla, y como el efecto que produce esa figura procesal es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la presentación del escrito inicial; esto es, todos los derechos y obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda, ni hubiera existido el juicio.

En relación con lo anterior, el artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral local⁹, prevé la posibilidad jurídica de que los promoventes puedan desistirse expresamente por escrito, excepto cuando se trate de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando lo que se controvierte son resultados de los comicios.

En consecuencia, la magistratura que conozca de un medio de impugnación en el que la parte actora se haya desistido expresamente por escrito de la demanda, propondrá al Pleno tenerlo por no presentado, siempre que no se haya dictado auto de admisión y una vez que el desistimiento se encuentre ratificado.

⁹ Artículo 12. Procede del sobreseimiento cuando.

I.- El promovente se desista expresamente por escrito; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando lo que se controvierte son resultados de los comicios.

En el caso, de las constancias que integran el juicio se advierte que el nueve de julio del año en curso, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por el actor Alberto Frutis Solís, mediante el cual expresó su intención de desistirse de la demanda promovida en contra del órgano de afiliación del PRD, de quien reclamaba su indebida exclusión del listado nominal de personas que se han afiliado o refrendado su pertenencia al referido instituto político.

El mencionado escrito¹⁰ es del contenido siguiente:

(...)

CC. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

ALBERTO FRUTIS SOLÍS, en mi calidad de ciudadano mexicano, que se acredita con la copia de la credencial de elector y, ejerciendo mis derechos políticos reconocidos en instrumentos nacionales e internacionales, por mi propio derecho me desisto de la queja presentada ante este órgano, el pasado 3 de julio de 2020, por así convenir a mis intereses.

(...)

Asimismo, el diez siguiente el promovente acudió a este Tribunal a ratificar el contenido del referido escrito de desistimiento, tal y como se desprende del Acta de Comparecencia que obran en autos; en la que, una vez que se recabaron los datos de identificación del actor, se le puso a la vista el desistimiento y en uso de la voz manifestó:

(...)

¹⁰ Obra a foja doscientos ochenta y siete de autos.

“Que reconozco como mía la firma que lo calza por ser impresa de mi puño y letra”.

Asimismo, ratificó su contenido exponiendo lo siguiente:

“Ratifico el contenido del referido escrito, mediante el cual expreso mi voluntad desistirme del escrito de queja presentado ante este Tribunal el pasado 06 de julio de dos mil veinte, que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-43/2020”.

(...)

Diligencia que, en términos de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con el diverso 18, fracción VIII, del Reglamento Interno de este Tribunal, cuentan con valor probatorio pleno, al haberse efectuado por un funcionario electoral -Secretario Instructor y Proyectista-, quien cuenta con fe pública para llevar a cabo actuaciones relativas a la sustanciación de los medios de impugnación sometidos al conocimiento del Tribunal.

En ese sentido, si en autos se encuentra debidamente acreditada la exteriorización de la voluntad del actor para desistirse de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano, resulta evidente que este Tribunal se encuentra impedido para continuar con el trámite del mismo y, en consecuencia, pronunciarse respecto de los agravios hechos valer a fin de controvertir el acto impugnado. Máxime que, el reclamo del promovente obedece exclusivamente a un interés

individual; es decir, la pretensión de que se incluya en el listado nominal de afiliados del PRD.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 41, Base I, segundo párrafo, reconoce la naturaleza individual del derecho de afiliación y prohíbe cualquier forma de afiliación corporativa.

Asimismo, en armonía con la referida disposición constitucional, la jurisprudencia **24/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**¹¹. se sostiene que la afiliación es un derecho de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; lo que faculta a su titular para afiliarse o no, libremente a un determinado partido político.

En consecuencia, es claro que el derecho político-electoral que, en principio y de manera directa, pudiera verse afectado, compete exclusivamente a la esfera jurídica del promovente. De ahí que, la exteriorización expresa de la voluntad del actor de desistirse de la demanda presentada, impide a este órgano jurisdiccional que continúe con el procedimiento.

En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima procedente es tener por no presentada la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

¹¹ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el que el actor haya controvertido un acto de un órgano partidista (órgano de afiliación del PRD), toda vez que, al tratarse de un desistimiento, que se traduce en la exteriorización de la voluntad del promovente para no continuar el trámite del juicio, es evidente que este Tribunal puede pronunciarse sobre la consecuencia jurídica del desistimiento, sin necesidad de reencauzarlo.

Lo anterior es así, considerando dos elementos fundamentales: 1) Que el escrito impugnativo fue presentado directamente ante este Tribunal y 2) Que el desistimiento es la manifestación de la voluntad del actor de no continuar un juicio; de ahí que, una vez verificado éste, así como el interés individual de que se trata, este órgano jurisdiccional está impedido para continuar con el trámite del juicio, lo que en términos ordinarios sería acordar su reencauzamiento a la instancia partidista.

En ese sentido, cabe aclarar que no resulta aplicable la jurisprudencia 9/2012¹², pues en el caso, no se trata del análisis o estudio de un requisito de procedencia del medio de impugnación, sino de la verificación de la voluntad del promovente de no continuar con el trámite de su demanda.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, agregue al expediente del presente juicio, la documentación que, en su caso, se reciba con motivo del trámite ordenado.

¹² De rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda que originó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-043/2020.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio, por la vía más expedita o correo electrónico**, al Órgano Partidista responsable y al Órgano de Justicia Intrapartidaria, ambos del PRD, y **por estrados**, a los demás interesados.

Una vez hechas las referidas notificaciones, agréguese las mismas al expediente de mérito para los efectos legales procedentes.

Lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I y III, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las dieciséis horas con dos minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Yolanda Camacho Ochoa y Alma Rosa Bahena Villalobos, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras,

ante el Subsecretario General de Acuerdos Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)
YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
HÉCTOR RANGEL ARGUETA